



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.E.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 407/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 20 de septiembre de 2009, sobre las 19:00 horas, cuando transitaba por la acera de la calle Mencey Beneharo junto con su hija menor de edad en brazos, introdujo el pie en el hueco de una alcantarilla cuya tapa estaba en mal estado, pero aparentemente bien colocada, de modo que cedió a su paso y le causó una caída.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

A resultas del accidente sufrió fractura inferior de la rótula derecha, que la mantuvo de baja impeditiva durante 63 días, necesitando también para su curación 53 sesiones de rehabilitación, cuyo coste total ascendió a 1.530,58 euros, con secuelas y daño moral, reclamando una indemnización total de 7.628,58 euros como valoración del daño soportado.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 2 de noviembre de 2009.

Cabe indicar, en lo concerniente a la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada, que, pese a ser citados correctamente por el instructor, no se presentaron a declarar los dos testigos identificados por la proponente.

No obstante, en el trámite de vista y audiencia dicha interesada presentó sendas declaraciones de los mismos como documentos justificativos de sus alegaciones.

El 11 de mayo de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, y, tras ser informada por la Asesoría Jurídica, se formuló la definitiva el 27 de mayo de 2011, incumpléndose sobradamente dicho plazo, pese a lo que procede resolver expresamente al existir obligación legal al respecto y a que la interesada hace tiempo que pudo entender desestimada, a los efectos procedentes, su reclamación (arts. 42.1, 43.1 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al entender el órgano instructor que no ha quedado suficientemente probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. Sin embargo, contra lo mantenido en la Propuesta de Resolución, se considera que está acreditada la producción del hecho lesivo alegado, con su consistencia, causa y efectos. Así, a este fin consta Informe de la Policía Local, señalando los agentes actuantes en su parte de servicio que, a requerimiento de la pareja de la afectada, acudieron al lugar del accidente unas dos horas después de producirse y comprobaron que la tapa de alcantarilla a la que se imputaba su causa presentaba las anomalías alegadas, señalizándola y comunicando la circunstancia a la empresa correspondiente para que subsanara la deficiencia, sustituyendo dicha tapa.

Además, en la documentación médica aportada consta que el día del accidente señalado por la interesada ésta acudió a un centro hospitalario aquejada de lesiones producidas por aquél, que son, desde luego, propias de caída por el motivo alegado.

Es cierto que tanto el Servicio municipal competente, como la empresa antes mencionada señalaron que la tapa de alcantarilla no presentaba ninguna anomalía, pero esta información se produce no sólo con base a inspecciones realizadas meses después de ocurrir el hecho lesivo, y aun de presentada la reclamación, sino que para nada se refieren al aviso sobre su deficiente estado, efectuado meses antes por la Policía Local, de manera que ha de estarse a este respecto a lo informado por ésta y, más concretamente, a los términos del parte de servicio evacuado y disponible. A lo que también se ajusta lo reseñado en las declaraciones juradas aportadas por la interesada, pues, aunque su valor probatorio sea limitado en sí mismo considerado, corresponden a personas propuestas como testigos del accidente y han de tenerse en cuenta a los efectos oportunos (arts. 79.1 y 84.2 LRJAP-PAC).

En todo caso, la interesada ha probado mediante documentación médica que aporta la existencia de la lesión alegada y haber acudido a varias sesiones de rehabilitación, dándosele el alta médica el 21 de enero de 2010, aunque no que haya dejado secuelas, ni que sufriera daño moral a resultas de estos hechos.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, realizándose incorrectamente las funciones de control y mantenimiento, directamente o no, de la

vía, particularmente de su zona peatonal, generando riesgo de daño para los usuarios, aquí plasmado.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio porque es imputable a ella la causa de la producción del accidente, sin concurrir concausa al efecto por la actuación de la interesada, que no se prueba que deambuló con descuido o negligencia y desde luego, no pudo eludir el defecto que ocasionó su caída por no ser apreciable su existencia.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad, habiéndose de indemnizar a la interesada con una cantidad que comprenda la valoración de los días que permaneció de baja y el coste de las sesiones de rehabilitación mencionadas, sin proceder tener en cuenta otros conceptos. Además, ha de actualizarse el montante de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, aquí aplicable.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación presentada por las razones expresadas, indemnizándose a la interesada según se expone en el Fundamento III.4.